



Expediente: PAOT-2019-1810-SPA-1036

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 7 0 3 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1810-SPA-1036 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la contaminación auditiva que provoca la casa popular mencionada [Centro Deportivo "Casa Popular Magdalena Contreras"] es (...) a toda hora producida por la música en grandes altavoces colocados en los espacios abiertos, los fines de semana se desarrollan eventos (...) y la música se pone a todo volumen, en ocasiones se da hasta altas horas de la noche [hechos que tienen lugar en Avenida Luis Cabrera número 1, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por los eventos llevados a cabo en las instalaciones del Centro Deportivo "Casa Popular Magdalena Contreras", ubicado en Avenida Luis Cabrera número 1, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del deportivo relacionado con la denuncia.

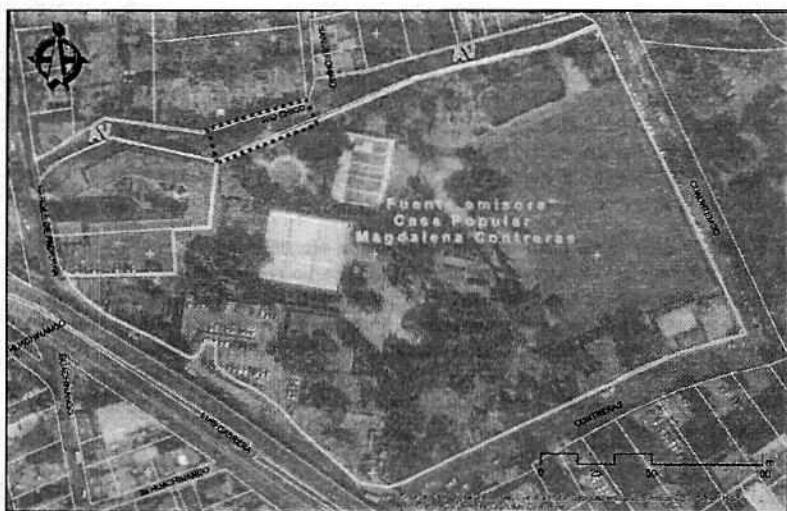
No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-3580-2019 se solicitó a la Dirección General de Bienestar Social de la Alcaldía Magdalena Contreras una reunión de trabajo, por ser esta la unidad administrativa encargada de administrar el centro deportivo antes señalado.



Expediente: PAOT-2019-1810-SPA-1036

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13703 -2019

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el Subdirector de Educación Física, Deportes y Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General antes mencionada, así como el Administrador del Centro Deportivo "Casa Popular Magdalena Contreras", quienes informaron que en el deportivo únicamente cuentan con un salón techado, el cual es utilizado para cualquier evento que se requiera relacionado a actividades propias de la Dirección General de Bienestar Social, así como eventos sociales y reuniones familiares los fines de semana.



Adicionalmente, informaron que en el deportivo hay un área ajardinada con alberca en la cual se realizan eventos sociales los fines de semana, en los que los ciudadanos utilizan su propio equipo de sonido, añadiendo que durante estas actividades hay personal que realiza la vigilancia del sitio, cominándolos a mantener un volumen bajo.

Finalmente, manifestaron su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido motivo de denuncia, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes señalado, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente.

Al respecto, se recibió la Atenta Nota número PAOT/230-430-2019, a través de la cual se informó que personal de esa unidad administrativa llevó a cabo dos visitas en el punto de denuncia, diligencias en las que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del Centro Deportivo en comento.



Expediente: PAOT-2019-1810-SPA-1036

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13703 -2019

No obstante lo anterior, y debido a que la persona denunciante manifestó que las molestias generadas por el ruido denunciado persistían, nuevamente se solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

Al respecto, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad informó que personal de esa unidad administrativa se encontraba imposibilitado para realizar el estudio técnico solicitado; toda vez que al tratar de concertar una cita para llevar a cabo las mediciones acústicas, la persona denunciante informó que no se habían realizado eventos en el centro deportivo de interés, por lo que no había ruido.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras por la realización de eventos sociales en el Centro Deportivo “Casa Popular Magdalena Contreras”, ubicado en Avenida Luis Cabrera número 1, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras.
- A fin de promover el cumplimiento voluntario, y encontrar una solución a la problemática denunciada, se sostuvo reunión de trabajo con personal de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la cual se informó a esta Entidad que durante los eventos sociales que se llevan a cabo en el centro deportivo en comento, se cuenta con personal que vigila que el ruido generado por la reproducción de música, se mantengan en un nivel sonoro bajo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

CRUDAD DE MEXICO
Medellín 202, 4to Piso, Colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400 ó 12811

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

✓ ✓ ✓

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-1810-SPA-1036

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13703 -2019

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

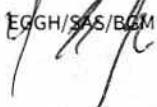
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de volverse a presentar los hechos denunciados.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/SAS/BCM